Rawson, 9 de abril de 2013.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"T. E. SRL c/ D. A. L. S. A. s/ ORDINARIO (Expte. N° 263/2011)"** (Expte. N° 22824- T- 2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora a fs. 226/244 vta., interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 220/223 vta. que confirmó la de origen que declaró prescripta su acción con respecto a las facturas de fs. 67/70.------

------ Alega que la sentencia le causa un gravamen irreparable e insusceptible de reparación posterior, es contradictoria y menoscaba sus derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, consagrados en los arts. 17 y 18 CN y en los tratados internacionales con jerarquía internacional (art. 75 inc. 2 CN).----------

------ Entiende que el fallo se contradice con una resolución anterior, firme, que confirmó el embargo preventivo dictado en actuaciones conexas

///

y vinculadas a las presentes que se fundó en el art. 474 del Código de Comercio.----------

---

------ Asevera que se omitió considerar prueba documental, la CD Nº 178434912, del 15 de junio de 2011 reconocida por D. en el punto 21 del escrito en el que planteó la excepción de prescripción y el acta del 12 de mayo de 2010, labrada por la escribana V. en la que consta la entrega de interpelación formulada a la contraria.----------

-------

------ Señala que no se consideraron los efectos suspensivos del plazo de prescripción que produjo la carta documento que envió a la demandada interpelándola a abonar las cuentas liquidadas derivadas de la totalidad de las facturas reclamadas.----------

----------

------ Entiende que conforme el art. 3986 2do. párrafo del CC y jurisprudencia de la CSJN el nuevo plazo de prescripción comenzó a correr el 12/07/2010 (por el reconocimiento de la obligación) y se suspendió el 15/06/2011, reanudándose el 15/07/2012 por lo que su acción prescribía el 12/07/2012.----------

---

------ Aprecia que también se omitió considerar que la documentación mencionada fue recibida y consta esa circunstancia en el acta pública

del 12/05/2010 efectuada por la escribana V., de lo que se infiere que se agregó a la misma copia auténtica por lo que no era suficiente el desconocimiento de la documental por parte de la contraria sino que era necesario que redarguyese de falso el instrumento público y como no lo hizo la documental debe ser considerada cierta y entregada a D.-------

------ Argumenta que se erró al aplicar el art. 3986 segunda parte del Código Civil y la doctrina sentada por la Corte Nacional.----------

------ Opina que se examinaron de modo fragmentado y parcial las constancias que rodean el caso, dictando una sentencia con apoyo en elaboraciones teórica, conceptuales y meramente dogmáticas.----------

------ Mantiene reserva del caso federal y de recurrir ante la Comisión y eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Expone la recurrente que goza del beneficio de litigar sin gastos conforme lo dispone el art. 84 del CPCC, pues surge del informe de actuario de fs. 94 que al tiempo de iniciar esta demanda

también hizo lo propio con el beneficio de litigar sin gastos el cual está en trámite.------

------ Acogiendo el argumento de la casacionista, la sentencia de fs. 256/259 vta. tuvo por cumplida la carga contemplada en el inciso “d” del art. 292 del CPCC.----------

------ Como la misma norma procesal lo indica, la excepción sólo opera según la última parte del citado inciso, para “...quienes **gocen** del beneficio de litigar sin gastos”.----------

------ Cabe aclarar, que en realidad, se trata de una exigencia de forma, que bajo ningún punto de vista pretende impedir la libre defensa en juicio ni alterar el principio de igualdad ante la ley.----------

------ Seguimos a Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación”, T. III, pág. 516/517, que dicen en igual sentido, que “esa exigencia, por otra parte, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir (conf.: SI. N° 73/SRE/06).----------

///

------ El depósito contemplado en la norma de rito mencionada, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo (impuesto, sellado de actuación), sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" y mal puede invocarse "excesivo rigor formal" cuando se exige su presentación (conf.: STJCH, SI N° 24/SRE/08, Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998).----------

------ Reiteradamente hemos sostenido que: "*.....se encuentran exentas de efectuar el depósito las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos (art. 78 C.P.C.C.), pero es oportuno señalar que "el beneficio de litigar sin gastos debe obrar en cabeza del recurrente al momento de examinarse las condiciones de admisibilidad del recurso, y cualquier otra interpretación que se haga sobre los textos de los arts. 83 y 280 del Código Procesal Civil, significaría a todo recurrente la posibilidad de eludir sistemáticamente el requisito del depósito previo con la mera invocación del beneficio de pobreza, llevando a convertir en letra muerta la imposición legal"* (conf.: STJCH, SI N° 102/SRE/06; SC Bs. As.; Ac. 62.154-I, 27-2-96, "Monteagudo, R. c/ Defranco del Bell, A. s/ Tercería de dominio, Rec. De Queja", Hitters, Técnica de los Recursos Extraordinarios y Casación, págs. 591/592, Librería Editora Platense, 2002).----------

------ A más, debe tenerse en cuenta que las exenciones a la obligación de realizar el depósito debe interpretarse con criterio restrictivo (conf.: Sagües, "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL- Recurso

///

Extraordinario", Ed. ASTREA, 4ta. Ed. Actualizada y ampliada, Bs. As., 2002, pág. 514 y CS, Fallos, 305:1875; 306:467; 318:1226; 319:1094; 323: 2576).----------

------ Que no existiendo constancias de que el beneficio de litigar sin gastos haya sido concedido, subsiste el incumplimiento de un requisito formal que obsta a la consideración de los motivos que fundamentan la casación.----------

------ II. A mayor abundamiento, debemos resaltar que hemos decidido en cuanto a la prescripción de la acción, que lo relativo a la determinación si transcurrió o no el plazo legal de prescripción y su punto de partida, son cuestiones de hecho irrevisables, **en principio**, en casación y ajenas a la esfera del recurso extraordinario salvo el caso de absurdo. Así en SI Nº 42/88; 27/91, 87/SRE/05, 132/SRE/06 y 16/SRE/09 siguiendo el criterio de la Corte Nacional en Fallos, 256:440, entre otros.----------

------ Para demostrar el absurdo debió la casacionista presentar un recurso claro, sin vaguedades ni ambigüedades, con una correcta estructura que no impida colegir el sentido de su impugnación (inc. a. art. 292 CPCC) y en el caso no se da esta situación. Cuando se relatan las presentaciones de la contraria y las sentencias de primera y segunda instancia, permanentemente se intercala la opinión del presentante

sobre esas piezas. Esta técnica es ineficaz.----------

------ Se presenta una cuestión de hecho y prueba, y se intenta que se consideren intercambios telegráficos o actas notariales pero no se los describe. El recurso no es autónomo.----------

------ Además, la sentencia de la Cámara que declara admisible la casación también es incorrecta cuando sostiene que la actora indicó las normas violadas. La casacionista no cumplió con la carga impuesta por el inc. "a" del art. 292 del CPCC ya que no señaló cuál fue la norma de prueba infringida al valorar unas pruebas y soslayar otras para establecer el porque el plazo de prescripción no se había suspendido.----------

------ Hemos dicho: "*No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 386 del C.P.C.C. (S.I.N° 21/S.R.E./05) ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa..... Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan*

///

*en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ...si lo que se está denunciando es un absurdo en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido. Sobre el particular el Dr. Morello en su Obra "Códigos....." T. III, Edit. Abeledo Perrot 1989 pág. 613 señala, con citas de la Corte de la Prov. Bs. As., que abordando la impugnación de los fundamentos en materia de prueba, para la eficacia de la invocación del absurdo es indispensable la cita de la norma legal de prueba que se considere violada (SI N° 124/SRE/04 y* 100/SRE/2010).----------

------ Una vez más, la Cámara efectúa un incorrecto control de un recurso extraordinario, pero por cuestiones de economía procesal no hemos de decidir su nulidad.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 226/244 vta.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO. Dr. José Luis PASUTTI. Dr. Fernando S. L. ROYER.
Recibida en Secretaria el 11/04/2013.
Registrada bajo el N° 22/SRE/2013.
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///